

Aprueban Reglamento de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, modificada por la Ley N° 28337

DECRETO SUPREMO N° 042-2005-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, se han dictado disposiciones que regulan la conformación, las competencias y el funcionamiento de los Organismos Reguladores;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 032-2001-PCM, con la finalidad de mejorar la actividad regulatoria desarrollada por el Estado a través de los Organismos Reguladores se precisó el alcance de algunas disposiciones de la Ley Marco;

Que, mediante la Ley N° 28337 se modifican los artículos 6, 7, 8 y 9, y se incorporan los artículos 9-A y 9-B en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos;

Que, la Primera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 28337, establece que el Poder Ejecutivo expedirá mediante decreto supremo las disposiciones reglamentarias y complementarias para su mejor aplicación;

De conformidad con el numeral 8 del Artículo 118 y el artículo 65 de la Constitución Política del Perú, y con el Decreto Legislativo N° 560;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébese el Reglamento de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, modificada por la Ley N° 28337, que consta de veintinueve (29) Artículos, cuatro (4) Disposiciones Transitorias, dos (2) Disposiciones Complementarias y dos (2) Disposiciones Finales, y que en anexo forma parte integrante de la presente norma.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de junio del año dos mil cinco.

DAVID WAISMAN RJAVINSTHI
Segundo Vicepresidente de la República
Encargado del Despacho de la
Presidencia de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

Reglamento de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, modificada por la Ley N° 28337

Artículo 1.- Transparencia en el ejercicio de las funciones de los Organismos Reguladores

En el ejercicio de las funciones a que se refiere el Artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, los Organismos Reguladores velarán por la adecuada transparencia en el desarrollo de sus funciones, estableciendo mecanismos que permitan (i) el acceso de los ciudadanos a la información

administrada o producida por ellos; y, (ii) la participación de los ciudadanos en el proceso de toma de decisiones y en la evaluación del desempeño de dichos organismos.

Para este efecto, los Organismos Reguladores se sujetan a las disposiciones sobre transparencia y procedimientos de consulta pública establecidas en las leyes y reglamentos de transparencia y fijación tarifaria, en sus respectivos reglamentos generales y en las normas complementarias emitidas por cada Organismo Regulador.

Artículo 2.- Funciones del Consejo Directivo de los Organismos Reguladores

La función reguladora y la normativa general señaladas en los literales b) y c) del numeral 3.1 del Artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, serán ejercidas exclusivamente por el Consejo Directivo del Organismo Regulador.

Artículo 3.- De las incompatibilidades para ser miembro del Consejo Directivo

Para efectos de la designación de cualquier miembro del Consejo Directivo, conforme a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en ningún caso se podrá designar a representantes de asociaciones de usuarios ni de entidades prestadoras de servicios públicos o de infraestructura bajo la competencia del organismo regulador.(*).

(*) Párrafo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 082-2007-PCM, publicado el 15 septiembre 2007.

Este impedimento se extenderá por el término de un año computado a partir de la fecha en que se deje el cargo respectivo.(*).

(*) Párrafo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 082-2007-PCM, publicado el 15 septiembre 2007.

La incompatibilidad a que se contrae el literal f) del Artículo 8 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, comprende también a las personas que prestan servicios a las entidades reguladas a través de personas jurídicas.

Artículo 4.- Cambio de titular del sector

El cambio de los titulares de los sectores señalados en el numeral 6.2 del Artículo 6 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos no genera la obligación de formular renuncia al cargo, por parte de los miembros del Consejo Directivo.

Artículo 5.- Aceptación de la renuncia

Las renunciaciones de los miembros del Consejo Directivo se formulan por escrito ante el respectivo Consejo Directivo con anticipación a la fecha de la próxima sesión programada del Consejo Directivo. El Consejo Directivo deberá correr traslado de la renuncia presentada por el miembro del Consejo Directivo al Titular del Sector del Poder Ejecutivo correspondiente, en un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la sesión.

La aceptación de la renuncia se hace por Resolución Suprema. De no expedirse ésta en el plazo de treinta (30) días calendario, la renuncia se tiene por aceptada. El miembro del Consejo Directivo renunciante debe continuar en su cargo hasta la incorporación de su reemplazante, a menos que transcurran sesenta (60) días calendario de la presentación de su renuncia.

Artículo 6.- Designación de miembro de Consejo Directivo para completar el período restante

Cuando un miembro del Consejo Directivo vaca en sus funciones antes de la culminación de su período de designación, el reemplazante será designado sólo para completar dicho período; sin perjuicio que pueda ser designado por un período adicional,

conforme al Artículo 6.5 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.

Cuando se trate del representante de la sociedad civil y el tiempo restante para completar el período correspondiente no exceda de seis (6) meses, no será necesario proceder a concurso, pudiendo designarse directamente al miembro del Consejo Directivo, siempre y cuando cumpla con los requisitos a que se refiere el Artículo 7 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.

Artículo 7.- Vencimiento del período de designación del miembro del Consejo Directivo

La designación del nuevo miembro del Consejo Directivo se podrá realizar con treinta (30) días calendario de anticipación al vencimiento del período de designación del miembro que esté en ejercicio de sus funciones.

En caso no se realice la designación dentro del plazo establecido, el miembro del Consejo Directivo se mantendrá en sus funciones hasta por un plazo máximo de sesenta (60) días calendario posteriores al vencimiento del período del miembro del Consejo Directivo.

El período de designación del nuevo miembro del Consejo Directivo se computará desde el día siguiente a la fecha del vencimiento del período de designación del miembro anterior, salvo que éste último haya vacado en sus funciones antes de la culminación de su período en cuyo caso se aplica lo establecido en el primer párrafo del artículo 6 del presente Reglamento.

Artículo 8.- Inicio del cómputo del período de designación del nuevo miembro del Consejo Directivo

El período de designación del nuevo miembro del Consejo Directivo se computará desde el día siguiente al día de vencimiento del período de designación del anterior miembro, salvo lo dispuesto en el Artículo 6 de la presente norma.

Artículo 9.- Justificación de las inasistencias y otorgamiento de licencias

El miembro del Consejo Directivo deberá justificar su inasistencia a una sesión convocada ante el Consejo Directivo.

El otorgamiento de la licencia que solicite un miembro del Consejo Directivo corresponde al mismo Consejo Directivo.

Artículo 10.- Del proceso de selección y designación de los miembros del Consejo Directivo

La designación a la que se refiere el numeral 6.5 del Artículo 6 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos deberá realizarse anualmente, de modo tal que secuencialmente se produzca la renovación de un (1) miembro del Consejo Directivo cada año.

Artículo 11.- Requisitos para ser miembro del Consejo Directivo

Para efectos de cumplir el requisito a que se contrae el literal b) del Artículo 7 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, están comprendidas las empresas públicas o privadas, instituciones públicas y organismos internacionales.

Asimismo, el requisito a que se contrae el literal c) del Artículo 7 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos se cumplirá acreditando estudios completos de maestría en materias de índole legal, regulatoria, económica o técnica, relacionadas a las actividades y funciones que corresponden al respectivo Organismo Regulador.(*)

(*) Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2007-PCM, publicado el 04 enero 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Asimismo, el requisito a que se contrae el literal c) del artículo 7 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos se cumplirá acreditando estudios completos de maestría en materias de índole legal, regulatoria, económica, de administración o técnica, relacionadas a las actividades y funciones que corresponden al respectivo Organismo Regulador."

Artículo 12.- Falta Grave

Para efectos de la aplicación de la remoción prevista en el numeral 6.4 y en el literal e) del numeral 6.6. del Artículo 6 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, constituyen faltas graves:

- a) La condena por comisión de delitos dolosos, con sentencia firme.
- b) La obtención o procuración de beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad o influencia.
- c) La participación en transacciones u operaciones financieras utilizando información privilegiada del Organismo Regulador o permitir el uso impropio de dicha información para el beneficio de algún interés.
- d) Incumplimiento de sustentar su voto singular o en discordia, en tres (3) acuerdos que haya adoptado el Consejo Directivo en el período de un (1) año, en la oportunidad prevista en el numeral 3 del artículo 97 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- e) La realización de actividades de proselitismo político a través de la utilización de sus funciones o por medio de la utilización de infraestructura, bienes o recursos públicos, ya sea a favor o en contra de partidos u organizaciones políticas o candidatos.

Artículo 13.- De las sesiones del Consejo Directivo

El Consejo Directivo sesionará ordinariamente como mínimo, una vez al mes y extraordinariamente, según determine el Presidente o la mayoría de sus miembros. No se podrá recibir más de cuatro (4) dietas por mes, aunque se hubiera desarrollado un número mayor de sesiones en dicho período. (*)

(*) Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 086-2005-PCM, publicado el 01 Noviembre 2005, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 13.- De las sesiones del Consejo Directivo

El Consejo Directivo sesionará ordinariamente como mínimo, una vez al mes y extraordinariamente, según determine el Presidente o la mayoría de sus miembros. La percepción (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS de dietas se sujeta a lo que fuera dispuesto por el Decreto Supremo N° 033-2001-EF."

Las sesiones del Consejo Directivo podrán ser no presenciales, pudiendo realizarse a través de medios telefónicos, electrónicos o de otra naturaleza, siempre que exista una adecuada comunicación y que la misma se realice sin mayor retardo.

Cualquier miembro del Consejo Directivo puede oponerse a que se utilice este mecanismo. Su sola oposición impide la realización de la sesión no presencial.

La asistencia no presencial de uno o más miembros del Consejo Directivo, será considerada como asistencia plena para todos los efectos.

Artículo 14.- Del Tribunal de Solución de Controversias

El miembro del Tribunal de Solución de Controversias que represente a la sociedad civil a que hace referencia el Artículo 9.2 de la Ley de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos será seleccionado conforme al Decreto Supremo N° 095-2001-PCM.

Artículo 15.- Conformación de los Consejos de Usuarios

Los Consejos de Usuarios están conformados por miembros elegidos democráticamente, por los representantes de las asociaciones de consumidores y/o usuarios, universidades, colegios profesionales, y organizaciones sin fines de lucro vinculadas a los mercados regulados, así como organizaciones del sector empresarial no vinculadas a las entidades prestadoras.

El número de miembros de los Consejos de Usuarios será determinado por acuerdo del Consejo Directivo del Organismo Regulador, y no podrá ser menor de tres (3) ni mayor de diez (10) miembros.

Los Coordinadores de los Consejos de Usuarios son los encargados de transmitir y sustentar ante el Consejo Directivo las consultas, opiniones, requerimientos, líneas de acción y demás información que se origine en los propios Consejos. Cada Consejo de Usuarios, elige por mayoría simple de sus miembros a un Coordinador y notifica dicha designación al Organismo Regulador.(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2007-PCM, publicada el 14 enero 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 15.- Conformación de los Consejos de Usuarios

Los Consejos de Usuarios están conformados por los miembros que hayan sido elegidos democráticamente entre los candidatos propuestos por las siguientes organizaciones, de nivel local, regional o nacional, que estén debidamente constituidas y que de ser el caso, estén inscritas en el registro público respectivo:

(i) Asociaciones de consumidores y/o usuarios.

(ii) Universidades públicas y privadas, que cuenten con facultades relacionadas a las materias propias del sector regulado.

(iii) Colegios profesionales, de alcance nacional o departamental, según se trate del proceso electoral de los miembros de un Consejo de Usuario de alcance nacional o regional, respectivamente.

(iv) Organizaciones sin fines de lucro vinculadas a los mercados regulados; y,

(v) Organizaciones del sector empresarial no vinculadas y que no agrupen a las entidades prestadoras.

El número de miembros de los Consejos de Usuarios será determinado por acuerdo del Consejo Directivo del Organismo Regulador, y no podrá ser menor de tres (3) ni mayor de diez (10) miembros. Asimismo, el Reglamento General de cada Organismo Regulador podrá establecer el número de representantes elegibles, por cada tipo de organización a que se refiere el artículo 15, con el fin de velar por una adecuada representación de los usuarios intermedios y finales involucrados, de acuerdo a su incidencia en los mercados involucrados.

Los Coordinadores de los Consejos de Usuarios son los encargados de transmitir y sustentar ante el Consejo Directivo las consultas, opiniones, requerimientos, líneas de acción y demás información que se origine en los propios Consejos. Cada Consejo de Usuarios, elige por mayoría simple de sus miembros a un Coordinador y notifica dicha designación al Organismo Regulador. "

CONCORDANCIA: R. N° 044-2005-CD-OSIPTEL (Conformación del Consejo de Usuarios para el período 2005-2007)

Artículo 16.- Duración del mandato

Los miembros de los Consejos de Usuarios se eligen democráticamente por un período de dos (2) años renovables.

El ejercicio del cargo es ad honorem, y no genera la obligación de pago de ningún tipo de dietas o retribución.(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2007-PCM, publicada el 14 enero 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 16.- Duración del mandato y vacancia

Los miembros de los Consejos de Usuarios se eligen democráticamente por período de dos (2) años renovables.

El cargo de miembro de Consejo de Usuarios vaca por las siguientes causales:

i) Muerte o incapacidad física o mental que impidan de manera permanente ejercer el cargo;

ii) Renuncia aceptada por el Consejo Directivo;

iii) Remoción ordenada por el Consejo Directivo por incompatibilidad sobreviviente del miembro del Consejo de Usuarios con el cargo, previo procedimiento, que será regulado en el Reglamento del Consejo de Usuarios; y,

iv) Remoción ordenada por el Consejo Directivo por falta grave del miembro del Consejo de Usuarios, aplicándosele las faltas descritas en el artículo 12 del presente Reglamento, previo procedimiento.

De presentarse el supuesto de vacancia de alguno de sus miembros, el Consejo de Usuarios debe continuar con sus funciones con el número de miembros restantes. En caso que el número de miembros del Consejo de Usuarios restante sea inferior al mínimo establecido en el Reglamento del Consejo de Usuarios y el plazo para el vencimiento del cargo sea mayor a cuatro (4) meses, se deberá proceder a realizar un proceso de elección complementario.

El ejercicio del cargo es ad honorem, y no genera la obligación de pago de ningún tipo de dietas o retribución. "

Artículo 17.- Funciones

Corresponde a los Consejos de Usuarios ejercer las funciones establecidas en el artículo 9 A y el artículo 9 B de la Ley Marco de los Organismos Reguladores, así como las atribuciones que el Reglamento General de cada Organismo Regulador establezca, atendiendo a las características propias de los mercados y al alcance nacional, regional o local de los servicios regulados. Constituyen espacios de participación ciudadana y su labor es de carácter consultivo.

Los Consejos de Usuarios no tienen competencia para recibir e interponer reclamos, quejas o solicitudes que cuenten con un procedimiento de atención preestablecido y de competencia del Organismo Regulador o en las empresas supervisadas.

Las consultas, opiniones, lineamientos de acción, comunicaciones y toda documentación en general de los Consejos de Usuarios se canalizarán exclusivamente a través de su Coordinador ante los Organismos Reguladores.

Artículo 18.- Proceso de elección

El proceso de elección de los representantes de las Asociaciones de Consumidores y/o de Usuarios para conformar los Consejos de Usuarios constituye un mecanismo democrático que permitirá la participación de los agentes interesados en los Organismos Reguladores dentro de los alcances establecidos en la Ley N° 28337.(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2007-PCM, publicada el 14 enero 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 18.- Proceso de elección

El proceso de elección de los miembros de los Consejos de Usuarios constituye un mecanismo democrático que permitirá la participación de los agentes interesados en los Organismos Reguladores dentro de los alcances establecidos en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos. "

Artículo 19.- Comité Electoral

El Comité Electoral tiene a su cargo la responsabilidad de la conducción y desarrollo del proceso de elección de los representantes de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios para conformar los Consejos de Usuarios, para que se realice de manera democrática y transparente.

El Comité Electoral está integrado por tres miembros, los que serán funcionarios públicos del Organismo Regulador y serán designados mediante Resolución del Consejo Directivo del Organismo Regulador. Se puede invitar a un representante de la Defensoría del Pueblo a la realización de estos procesos de elección.(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2007-PCM, publicada el 14 enero 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 19.- Comité Electoral

El Comité Electoral tiene a su cargo la responsabilidad de la conducción y desarrollo del proceso de elección de los miembros de los Consejos de Usuarios, para que se realice de manera democrática y transparente.

El Comité Electoral está integrado por tres (3) miembros, los que serán funcionarios públicos del Organismo Regulador y serán designados mediante Resolución del Consejo Directivo del Organismo Regulador. Se puede invitar a un representante de la Defensoría del Pueblo a la realización de estos procesos de elección. "

Artículo 20.- Convocatoria

El Presidente del Consejo Directivo de los Organismos Reguladores, bajo responsabilidad, mediante resolución convoca a la elección de representantes de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios para conformar los Consejos de Usuarios. En la convocatoria se establecerá como mínimo el plazo para la presentación de candidaturas, el número de miembros del o los Consejos de Usuarios a elegir, el lugar, la fecha y la hora de la realización de las elecciones.

La convocatoria será publicada en un diario local de mayor circulación, en carteles en lugares visibles de los Organismos Reguladores y en sus respectivas páginas web. Además se notificará a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios en el domicilio que figura en el Registro del INDECOPI.(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2007-PCM, publicada el 14 enero 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 20.- Convocatoria

El Presidente del Consejo Directivo de los Organismos Reguladores, bajo responsabilidad, mediante resolución convoca a la elección de los miembros de los Consejos de Usuarios. En la convocatoria se establecerá como mínimo lo siguiente:

(i) El plazo para la inscripción en el padrón electoral por parte de las organizaciones mencionadas en el primer párrafo del artículo 15 precedente.

(ii) El plazo para la presentación de candidaturas por parte de las organizaciones mencionadas en el primer párrafo del artículo 15 precedente, el número de miembros del o los Consejos de Usuarios a elegir, el lugar, la fecha y la hora de la realización de las elecciones.

La convocatoria será publicada en un diario local de mayor circulación, en carteles en lugares visibles de los Organismos Reguladores y en sus respectivas páginas web. Además se

notificará a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios en el domicilio que figura en el Registro del INDECOPI."

Artículo 21.- Plazos de la convocatoria

La convocatoria se realizará noventa días antes del vencimiento del mandato de los representantes de las Asociaciones de Consumidores y/o de Usuarios para conformar los Consejos de Usuarios.

La elección de los representantes de las Asociaciones de Consumidores y/o de Usuarios para conformar los Consejos de Usuarios debe realizarse a más tardar treinta días antes del término del mandato de los representantes en ejercicio.(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2007-PCM, publicada el 14 enero 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 21.- Plazos de la convocatoria

La convocatoria se realizará noventa (90) días calendario antes del vencimiento del mandato de los miembros del Consejo de Usuarios en ejercicio.

La elección de los miembros del Consejo de Usuarios debe realizarse a más tardar treinta (30) días calendario antes del término del mandato de los miembros en ejercicio. "

Artículo 22.- Participación en las elecciones

Las Asociaciones de Consumidores y/o de Usuarios, universidades, colegios profesionales, y organizaciones sin fines de lucro vinculadas a los mercados regulados, así como organizaciones del sector empresarial no vinculadas a las entidades prestadoras, de nivel nacional, regional o local, debidamente constituidas e inscritas en el registro público respectivo, pueden participar en el proceso de elección a que se refieren los artículos precedentes, siempre que hayan presentado candidaturas ante el Organismo Regulador en el plazo establecido en el artículo 22 del presente Decreto Supremo.

En el caso del mercado regulado de infraestructura, participan en las elecciones los representantes de los gremios de usuarios de las infraestructuras en general, siempre que cuenten con personería jurídica.(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2007-PCM, publicada el 14 enero 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 22.- Participación en las elecciones

Las organizaciones mencionadas en el primer párrafo del artículo 15 precedente son las únicas legitimadas para elegir a los miembros de los Consejos de Usuarios. Para el ejercicio del derecho de voto en el correspondiente proceso de elección, las citadas organizaciones deberán (i) estar inscritas en el padrón electoral a cargo del Organismo Regulador y (ii) acreditar un representante que ejerza el derecho de voto a nombre de la organización.

En el caso del mercado regulado de infraestructura, participan en las elecciones los representantes de los gremios de usuarios de las infraestructuras en general, siempre que cuenten con personería jurídica. "

Artículo 23.- Candidatos y lista de candidatos

Las organizaciones a que se refiere el artículo precedente pueden presentar candidatos dentro de un plazo máximo de veinte días contados desde el día siguiente de la publicación del aviso de convocatoria. Cada organización puede presentar sólo un candidato. En tal sentido, en las elecciones de los representantes para conformar los Consejos de Usuarios son candidatos elegibles aquellas personas que hayan sido designados como tales por los órganos correspondientes de las citadas organizaciones para tales efectos y cuya candidatura haya sido presentada oportunamente al Organismo Regulador respectivo. Los candidatos deben contar con educación superior; cuando se trate de Consejos de Usuarios de carácter regional o local

se requiere además que el candidato tenga domicilio dentro de la región o localidad, según sea el caso.

La lista de la totalidad de los candidatos será publicada por el Comité Electoral en un lugar visible del recinto donde se realicen las elecciones.

A cada organización le corresponde emitir un voto. El derecho a voto será ejercido sólo por el representante legal de cada organización.(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2007-PCM, publicada el 14 enero 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 23.- Candidatos y lista de candidatos

Las organizaciones mencionadas en el primer párrafo del artículo 15 precedente pueden inscribirse en el padrón electoral y presentar candidatos dentro del plazo que establezca el Organismo Regulador en la Convocatoria. Dicho plazo no podrá ser inferior a veinte (20) días calendario contados desde el día siguiente de la publicación del aviso de convocatoria. Cada organización puede presentar sólo un candidato.

Para efectos del proceso electoral, se considera candidatos elegibles a aquellas personas que hayan sido designados como tales por los órganos correspondientes de las organizaciones señaladas en el primer párrafo del artículo 15 antes citado y cuya candidatura haya sido presentada oportunamente al Organismo Regulador respectivo. Los candidatos deben contar con educación superior; cuando se trate de Consejos de Usuarios de carácter regional o local se requiere además que el candidato tenga domicilio dentro de la región o localidad, según sea el caso.

La lista de la totalidad de los candidatos será publicada por el Comité Electoral en un lugar visible del recinto donde se realicen las elecciones.

A cada organización le corresponde emitir un voto. El derecho a voto será ejercido sólo por el representante de cada organización que haya sido acreditado."

Artículo 24.- Rondas de votación

Una vez instalado el Comité Electoral, su Presidente pasará a tomar lista de los representantes que presentaron candidaturas ante el Organismo Regulador y de no verificar la presencia de los dos tercios de la totalidad de ellos se dará un receso de treinta minutos, pasados los cuales se volverá a pasar lista y se dará paso a la siguiente etapa del proceso con los representantes de las organizaciones asistentes.

Se eligen como representantes de las Asociaciones de Consumidores y/o de Usuarios y las demás organizaciones participantes, para conformar los Consejos de Usuarios a los candidatos que hayan obtenido la mayoría simple de los votos.(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2007-PCM, publicada el 14 enero 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 24.- Rondas de votación

Una vez instalado el Comité Electoral, su Presidente pasará a tomar lista de los representantes acreditados de las organizaciones inscritas en el Padrón Electoral y de no verificar la presencia de los dos tercios de la totalidad de ellos se dará un receso de treinta minutos, pasados los cuales se volverá a pasar lista y se dará paso a la siguiente etapa del proceso con los representantes acreditados de las organizaciones inscritas en el Padrón Electoral que estén presentes.

Se eligen como miembros para conformar el Consejo de Usuarios a los candidatos que hayan obtenido la mayoría simple de los votos. "

Artículo 25.- Proclamación

Una vez concluido el escrutinio y redactada el Acta respectiva, el Comité Electoral procederá a proclamar, entregar credenciales y tomar juramento como representantes elegidos para conformar los Consejos de Usuarios.(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2007-PCM, publicada el 14 enero 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 25.- Proclamación

Una vez concluido el escrutinio y redactada el Acta respectiva, el Comité Electoral procederá a proclamar a los candidatos elegidos e informará la fecha establecida para entrega de credenciales y toma de juramento como miembro del Consejo de Usuarios."

Artículo 26.- Difusión de los resultados

El Comité Electoral comunicará mediante Oficio, acompañando el Acta al Presidente del Consejo Directivo de los Organismos Reguladores, la relación de los elegidos miembros del o de los Consejos de Usuarios.

Los Organismos Reguladores publican los resultados en el periódico de mayor circulación de la localidad, en sus respectivas páginas web y, en su caso, los difunde por medio de carteles colocados en lugares públicos, dentro de los diez días calendario posteriores a la fecha de la elección.

Artículo 27.- Instalación y Sesiones

Para la instalación y funcionamiento de los Consejos de Usuarios se requiere de la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Los Consejos de Usuarios se reúnen ordinariamente dos veces al año y en forma extraordinaria cuando lo solicite un tercio de los miembros del Consejo de Usuarios a solicitud de su Coordinador, o el Presidente del Consejo Directivo del Organismo Regulador.

Artículo 28.- Reglamento del Consejo de Usuarios

El Consejo de Usuarios se rige en su funcionamiento por el Reglamento que aprueba el Consejo Directivo del Organismo Regulador correspondiente, dentro de los tres meses de instalado el Consejo de Usuarios y a propuesta de éste.(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2007-PCM, publicada el 14 enero 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 28.- Reglamento del Consejo de Usuarios

El Consejo de Usuarios se rige en su funcionamiento por el Reglamento que aprueba el Consejo Directiva del Organismo Regulador, a propuesta del primer Consejo de Usuarios que se instale en virtud de la Primera Disposición Transitoria del presente Decreto Supremo.

El Reglamento del Consejo de Usuarios incorporará disposiciones para la elección del Coordinador.

El Consejo de Usuarios tiene iniciativa para proponer a Consejo Directivo del Organismo Regulador, mediante solicitud debidamente fundamentada, la modificación del reglamento del Consejo de Usuarios."

Artículo 29.- Financiamiento

Conforme a lo dispuesto por el párrafo final del artículo 9 B de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, el Consejo Directivo debe aprobar la forma y condiciones de financiamiento de los Consejos de Usuarios, para tal efecto puede fijar un porcentaje de las multas efectivamente cobradas por el Organismo Regulador, previa evaluación. El financiamiento de los Consejos de Usuarios se sujetará a las limitaciones de presupuesto y austeridad del Organismo Regulador.

Los recursos que sean asignados al financiamiento de los Consejos de Usuarios, forman parte del presupuesto institucional del Organismo Regulador, al que le corresponde su administración y responsabilidad, conforme a las normas aplicables. Queda prohibido destinar

asignaciones económicas a los miembros de los Consejos de Usuarios, siendo el cargo ad-honorem.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Constitución de los Consejos de Usuarios período 2005-2007

El Presidente del Consejo Directivo de los Organismos Reguladores, bajo responsabilidad, convocará a la elección de los miembros de los Consejos de Usuarios para el período 2005-2007, dentro del plazo máximo de treinta (30) días calendario siguientes a la vigencia del presente Decreto Supremo. La convocatoria debe observar los requisitos establecidos en el artículo 19 del presente Decreto Supremo.

La elección se realizará no antes de sesenta (60), ni después de noventa (90) días calendario desde la convocatoria.

Segunda.- Para los efectos de lo mencionado en la primera disposición transitoria del presente Decreto Supremo los Organismos Reguladores pueden suscribir convenios de cooperación institucional con la Oficina Nacional de Procesos Electorales para que les brinde asistencia técnica.

Tercera.- Plazo de adecuación de los Consejos de Usuarios existentes

Los Consejos de Usuarios constituidos de acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2002-CD/OSITRAN deberán adecuarse a lo dispuesto en la presente norma en un plazo no mayor de treinta días calendario.

Los miembros de los Consejos de Usuarios referidos continúan en sus funciones hasta que acabe el período para el cual fueron designados.

Cuarta.- Normas complementarias sobre Consejo de Usuarios

Cada Organismo Regulador podrá dictar las normas complementarias para el funcionamiento de los Consejos de Usuarios, atendiendo a las características propias de los mercados regulados.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Del mandato de los miembros de los Consejos Directivos

El mandato de los miembros del Consejo Directivo de los Organismos Reguladores sujeto al alcance del Artículo 9 del Decreto Supremo N° 032-2001-PCM continuará con el plazo establecido por dicho decreto supremo, hasta su vencimiento.

Al vencimiento de los referidos mandatos, si es que no son reelegidos, el nuevo miembro que se designe será nombrado de manera regular por un período de cinco (5) años.

Segunda.- Cómputo de los períodos de designación de los miembros del Consejo Directivo

El período de designación de los miembros del Consejo Directivo que se encuentren en ejercicio de sus funciones a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma, se computará desde el día siguiente al día de vencimiento del período de designación del miembro anterior, salvo que este último haya vacado en sus funciones antes de la culminación de su período de designación, en cuyo caso se aplica lo establecido en el primer párrafo del Artículo 6 de esta norma.

DIPOSICIONES FINALES

Primera.- Vigencia de la presente norma

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Segunda.- Norma derogatoria

Deróguese el Decreto Supremo N° 032-2001-PCM así como toda norma que se oponga al presente Decreto Supremo.